



### **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Solicitante	<b>Martha Cecilia Santa María Ochoa</b>
Radicado	<b>05001-40-03-013-2021-01123 -00</b>
Auto	Interlocutorio 2322
Asunto	Rechaza demanda

La señora **Martha Cecilia Santa María Ochoa**, a través de apoderada, presentó escrito de demanda de Jurisdicción Voluntaria, la cual fue inadmitida a través de auto de 10 de junio de 2022, según el cual, la parte interesada, aportó el cumplimiento del requisito solicitado dentro del término oportuno consistente en copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.

No obstante lo anterior, efectuado el estudio de admisibilidad de la demanda, esta judicatura presenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La competencia es la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales, significa esto, que para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención de Juez natural. Para ello, cabe

precisar cuál es el funcionario o corporación con facultad para ejercerla en cada caso. La competencia es pues, la facultad que tiene el Juez para ejercer por autoridad de la ley en determinado negocio, por lo que es la medida en que se distribuye el conocimiento de una controversia entre las diversas autoridades judiciales.

Para radicar la competencia, en el caso que nos ocupa, nuestro estatuto procesal civil, señala lo siguiente:

***“Artículo 18 Competencia de los Jueces Civiles Municipales en Primera Instancia:***

*(...)*

*6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios”.*

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que el conocimiento de la presente demanda, no corresponde a la Jurisdicción Civil, toda vez que la misma debe ser conocida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo que se procederá a indicar:

La demanda es promovida por Martha Cecilia Santa María Ochoa, manifestando que cuenta con tres registros civiles de nacimiento, expedidos en fechas diferentes y con fechas de nacimiento distintas.

En ese sentido, sea lo primero aclarar que el documento aportado como prueba con No. 200939, expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Medellín el 29 de enero de 2001, no corresponde a un Registro Civil, sino que es un certificado del folio No. 6040297, por lo que se evidencia que la demandada no cuenta con tres (3) registros civiles de nacimiento, sino que son dos (2); el folio No. 226 de 11 de octubre de 1967, en el cual se indica

como fecha de nacimiento de la demandante el 29 de febrero de 1963, y el folio No. 6040297 de 06 de abril de 1981, que señala como fecha de nacimiento el 28 de febrero de 1964, ambos expedidos por el Notario Segundo del Circulo de Medellín.

En razón a lo anterior, solicita la demandante que se corrija el primer registro civil de nacimiento con folio No. 226, cambiando la fecha de nacimiento para el día 28 de febrero de 1964, según la partida de bautismo; y que se anulen los registros civiles restantes.

Ahora bien, el Código General del Proceso efectivamente otorgó competencia a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, respecto a la corrección de errores que deben ser subsanados conforme a lo dispuesto en el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988. Corrección que según la norma en comento procede por solicitud directa del interesado, en tanto que aporte otro documento antecedente del registro en el que se pueda verificar la corrección del dato que se pretende arreglar, o corrección por vía judicial, en tanto que no se cuente con un documento antecedente., a saber:

*“Artículo 89. Modificado. Decreto 999 de 1988, Artículo 2o. Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”.*

Así las cosas, se ha indicado que, tratándose de errores mecanográficos u ortográficos, procede su corrección a solicitud directa del interesado con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio en el que conste la falla. Con relación a esto el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 4° del Decreto 999 de 1988, señaló:

*“Artículo 91 del Decreto 1260 de 1970. Modificado por el artículo 4° del Decreto 999 de 1988. Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.*

*Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.*

*Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.”*

En el caso que nos ocupa, se tiene que, respecto de los registros civiles de nacimiento aportados, se pide íntegramente la anulación de uno de ellos correspondiente al folio 6040297, respecto de lo cual debe aclararse que, al momento, ambos conservan plena validez, presupuesto establecido por la Registraduría Nacional del Estado Civil para tal trámite.

Del mismo modo, habrá que decir que las reglas de jurisdicción y competencia, son taxativas, por lo que, en la asignación de los asuntos que deben conocer los Juzgados Civiles Municipales, **no se encuentra incluida**

**la de anulación de registros civiles**, según se observa en el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, mencionado en precedencia.

En ese orden, este Despacho en atención a las funciones expresas que se encuentran asignadas, no puede extralimitarse, asumiendo asuntos que no han sido asignados por ley

Sin embargo, el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 1010 de 2000, establece, como función de la Registraduría, lo siguiente:

*“3. Garantizar en el país y el exterior, la inscripción confiable y efectiva de los hechos, actos y providencias sujetos a registro, proferir las autorizaciones a los entes o autoridades habilitadas legalmente para que concurren en el cumplimiento de dicha función, y conocer mediante los actos administrativos pertinentes de todo lo relativo a **cancelaciones**, reconstrucciones, **anulaciones**, modelos de expedición y demás actos jurídicos sobre el registro civil”.* (Negrita fuera de texto).

Por lo anterior, habrá de concluirse que, existiendo dos registros civiles de nacimiento, plenamente válidos, sin errores enunciados y sin notas en su reverso que indiquen que uno sustituye al otro, o solicitudes de adición de información al registro, y toda vez que se pretende la anulación de uno de ellos en forma íntegra, habrá lugar a rechazar la demanda por falta de jurisdicción, pues la cancelación o anulación de registros es una función asignada únicamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En consecuencia, la suscrita Juez,

**RESUELVE:**

**Primero. Rechazar** la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria, incoada por **Martha Cecilia Santa María Ochoa**, a través de apoderada, por falta de jurisdicción, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Por cuanto la demanda fue presentada digitalmente, no existen documentos que deban ser devueltos.

**Tercero.** Ejecutoriado este auto archívese.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados No. 157 Fijado en un lugar visible de la  
secretaría del Juzgado hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE  
2022 \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**JHON FREDY GOEZ ZAPATA**  
SECRETARIO

AHG

Firmado Por:  
Paula Andrea Sierra Caro  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 013 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ba669e49fd6d56d7f4d37c321c2008f2a862c673ee8a5ddab0a23e45b43289**

Documento generado en 14/09/2022 02:44:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**